

LA ABDUCCIÓN EN EL MÉTODO JURÍDICO

JERÓNIMO CRACOGNA *

I. INSUFICIENCIA DEL ESQUEMA TRADICIONAL DEL MÉTODO JURÍDICO. HACIA UNA REFORMULACIÓN DEL MODELO

Existe cada vez mayor consenso en el ámbito de la filosofía en cuanto a que el método jurídico no se agota en una subsumción del caso bajo la ley ¹. En efecto, el proceso de creación de derecho (dentro del cual incluimos, con Kaufmann ², a los conceptos tradicionales de aplicación y creación del derecho) no puede consistir en la mera formulación de razonamientos deductivos. "Si fuese posible descubrir el derecho de manera puramente deductiva, para cada pregunta habría, de hecho, siempre sólo una respuesta correcta" ³. Tan sólo un somero análisis de las soluciones jurisprudenciales tanto en nuestro país como en el derecho comparado echa por tierra la posibilidad de concebir al método jurídico como una simple subsumción.

En las ciencias normativas, proceder tan sólo con base en la deducción implícita manjearse con criterios estrictamente unilaterales, cuyo planteo lineal no da a los hechos la importancia que merecen en este ámbito. Vale recordar aquí la célebre imagen del túnel que va a ser perforado por ambos lados con la que Gustav Radbruch ha representado el proceso de creación del derecho. Para este autor, la realidad jurídica se puede descomponer en dos partes: una *a priori* y otra *a posteriori*. Debemos ingresar al túnel abordándolo por sus dos aberturas, correspondientes al deber ser y al ser, de manera que ambos enfoques se estrechen dentro de él.

¹ En este sentido, para Karl Larenz "Ya nadie [...] puede afirmar en serio que la aplicación de las normas jurídicas no es una subsumción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente"; cfr. ALBAY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 23. Por su parte, enfatiza Kaufmann que "el método jurídico no se agota, en lo más mínimo, en una subsumción del caso bajo la ley"; KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del Derecho*, Universidad Nacional de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 1988, p. 176.

² KAUFMANN, Arthur, *Filosofía...*, cit., p. 137 y ss.

³ KAUFMANN, Arthur, *Filosofía...*, cit., p. 157.

* Alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

La lógica y la realidad son, claro está, diferentes. Empero, ambas participan de manera entrelazada en la creación de derecho. Desafortunadamente, los esquemas tradicionales del método jurídico no han sabido dar cuenta de sus relaciones recíprocas, separando estrictamente al ser del deber ser. “No se ve, en verdad, cómo ha de cimentarse la posibilidad de una subsunción del caso bajo la norma, sobre la base del dualismo metódico de deber ser y ser. Si el deber ser no contiene algo de ser y el ser no abarca algo de deber ser, ¿cómo, entonces, se puede acomodar el ser (caso) al deber ser (norma) y el deber ser, al ser; cómo pueden corresponderse entre sí deber ser y ser? Una correspondencia tal es sólo posible con fundamento en la estructura entrelazada de deber ser y ser”⁴.

De este modo, el esquema clásico del método jurídico ha de ser abandonado o, al menos, reformulado en aspectos importantes, si es que queremos dar una descripción más completa y acabada del proceso de creación de derecho. La doctrina tradicional tiene en la mira únicamente el último acto del proceso de creación de derecho: la subsunción. Todo aquello que lo presupone es dejado de lado. Sin embargo, la realidad y la práctica jurídica demuestran que el método jurídico no puede reducirse a una conclusión lógica en la que todo avanza de manera exacta, lógico-formal y racional. Como ya dijéramos, si dicho proceso consistiera tan sólo en una deducción, para cada caso se tendría que obtener un y sólo un resultado obligatorio. Por otra parte, un razonamiento analítico como la deducción no produce nada nuevo para nosotros. Es por ello que —lejos de pretender suprimir todo rastro de razonamiento deductivo presente en este proceso— creemos que el acto decisivo en él es aquel que precede a la deducción⁵.

Así pues resulta necesario que, previo a la subsunción tengan lugar —de manera simultánea— tres operaciones diferentes. De lo contrario, no puede entenderse cómo el decisor arriba a una conclusión nueva, en la cual tienen lugar de manera coordinada cuestiones de deber ser y de ser. Estas operaciones son la abducción, la inducción y la analogía.

Mediante el elemento abductivo (el cual, por ser el eje central de nuestro trabajo será tratado con mayor detenimiento más adelante), nos es posible encontrar una hipótesis concerniente al posible resultado del proceso de creación de derecho. La inducción —conclusión problemática y sintética que amplía el conocimiento— nos acerca a la regla, *tertium comparationis*, que el juez necesita ante todo para la interpretación de la norma. La analogía, por su parte, no es una conclusión lógica, sino una comparación, una equiparación, que procede de manera circular. Bajo el *tertium comparationis*, se lleva a cabo una equipa-

⁴ KAUFMANN, Arthur, *Filosofía...*, cit., p. 188.

⁵ Ensayo Arthur Kaufmann que se involucra únicamente a la subsunción en un sólo posible cuando la ley utiliza conceptos ambíguos. Y, realmente ambíguos y no resueltos de interpretación son solamente los conceptos jurídicos. (KAUFMANN, Arthur, *Filosofía...*, cit., pp. 137 y ss.).

ración de casos que conforma el núcleo del proceso de creación de derecho. La analogía es insegura y riesgosa, pero creativa. Produce la novedad.

Sólo tras este primer momento, en el cual se entremezclan las tres operaciones descritas (*modus de la simultaneidad*¹), aparece el elemento deductivo. Solamente tras la búsqueda de hipótesis y reglas, y de la equiparación de casos es posible la subsunción. La deducción es una conclusión segura, mas de carácter analítico. No produce nada hasta ahora desconocido, pues ya está contenida en la equiparación. Este método, que reemplaza al esquema clásico, ha sido denominado por Arthur Kaufmann método de la equiparación.

En el siguiente apartado nos dedicaremos al estudio de una de las operaciones que tiene lugar en el *modus de la simultaneidad*, y sobre la cual ha recaído poco interés por parte de la mayoría de los intelectuales en este campo: la abducción.

II. LA ABDUCCIÓN

Debemos las primeras y más importantes reflexiones acerca de la abducción al matemático, químico, lógico y filósofo estadounidense Charles Sanders Peirce (1839-1914). Fue él quien despertó el interés por el análisis de esta forma de razonamiento lógico, prácticamente desconocida hasta ese momento, aunque ampliamente utilizada de manera inconsciente.

La abducción o, como también la llama Peirce, "hipótesis", es una conclusión que parte del resultado. Es insegura, riesgosa y produce juicios problemáticos. En definitiva, la abducción es la conclusión de lo especial a lo especial, sobre lo general; de un caso (resultado) a otro caso, sobre la regla. Es decir, "hay inferencia de un caso a partir de una regla y de un resultado"². La conclusión por abducción brinda un resultado no definitivo, "una hipótesis, que ayuda al que busca derecho, para alcanzar metódica y argumentativamente el resultado definitivo"³ (*precomprensión hermenéutica*).

Explica Peirce que la abducción es un caso de inferencia sintética en el que encontramos "una circunstancia muy curiosa que podría explicarse por la suposición de que es el caso específico de una regla general, y por tanto, adoptamos dicha discusión"⁴. El creador del *pragmatismo* relata un ejemplo que puede ser provechoso para entender la manera en que procede la abducción. El ejemplo ha sido extraído de sus "Collected papers" (2625) por Eco: "Una vez de-

¹ Terminología utilizada por KAUFMANN, *Filosofía...*, cit., p. 178.

² MARAFIOTTI, Roberto, *Recordados semiológicos: signos, enunciacón y argumentación*, Eudeba, Buenos Aires, 1998, p. 62.

³ KAUFMANN, Arthur, *Filosofía...*, cit., p. 139.

⁴ PEIRCE, Charles Sanders, "Collected papers, 1931-1935", Harvard University Press, Cambridge, 2014, en ECO, Umberto, *Tratado de semiótica general*, Lumen, Barcelona, 1995, p. 207.

sembrarqué en el puerto de una provincia turca; y cuando caminaba hacia la casa donde debía dirigirme, encontré a un hombre a caballo rodeado de cuatro caballeros que llevaban un baldaquín sobre su cabeza. Como el gobernador de la provincia era el único personaje al que habría podido atribuir honores de aquella clase, inferí que se trataba del gobernador. Se trataba de una hipótesis". Así —contina el semiólogo italiano— "Peirce no sabía que (ni si) un baldaquín era el signo ritual que distinguía a un gobernador (...) Inventó o supuso una regla semiótica general"¹⁰.

A fines de exponer el tema con mayor claridad, podemos recurrir al clásico ejemplo de las judías, o frijoles, obra de Peirce, mediante el cual este autor intenta resaltar las diferencias entre las distintas formas de razonamiento: Así:

En el caso de las *deducciones* lógicas existe una regla de la que, dado un caso, se infiere un resultado:

Regla: Todas las judías de esta bolsita son blancas.

Caso: Estas judías proceden de esta bolsita.

Resultado: Estas judías son blancas (seguramente).

En el caso de la *inducción*, dado un caso y un resultado, de ello se infiere la regla:

Caso: Estas judías proceden de esta bolsita.

Resultado: Estas judías son blancas.

Regla: Todas las judías de esta bolsita son blancas (probablemente).

Finalmente, en el caso de la *hipótesis* o *abducción*, hay inferencia de un caso (resultado) a otro caso sobre la regla:

Resultado: Estas judías son blancas.

Regla: Todas las judías de esta bolsita son blancas.

Caso: Estas judías proceden de esta bolsita (probablemente).

En este punto, Peirce se preocupa por aclararnos aún más la manera en que se desenvuelve el razonamiento abductivo: "Supongamos que entro en una habitación y encuentro cierta cantidad de bolsitas que contienen diferentes tipos de judías. Sobre la mesa hay un puñado de judías blancas y después de una breve investigación descubro que hay una bolsita que contiene sólo judías blancas. De ello infero la probabilidad, por suposición racional, de que ese puñado se haya sacado de esta bolsita. A este tipo de inferencia se le llama *lanzar una hipótesis*"¹¹.

Hay quienes pueden llegar a sostener que fue el típico pensamiento trídico de Peirce el que lo condujo a la formulación de la abducción como una vía alternativa a la inducción y la deducción. Ello implicaría desmerecer la impor-

¹⁰ Eco, Umberto, *Tratado...*, cit., p. 207.

¹¹ Peirce, Charles S., 2623, en Eco, Umberto, *Tratado...*, cit., p. 206.

tancia propia de esta forma de razonamiento aquí expuesta. Como sostiene Peirce "la abducción es la única operación lógica que introduce una idea nueva... es la primera etapa de toda investigación y, puesto que es la respuesta espontánea y adivinatoria del hombre a los estímulos de su entorno, es el equivalente humano del instinto animal"¹².

De esta forma, la abducción es un razonamiento con entidad propia, que ha de comprenderse adecuadamente para poder utilizarse de manera apropiada y consciente. Mientras que la deducción se limita a desarrollar las consecuencias necesarias de una hipótesis, y la inducción, por su parte, sirve únicamente para evaluar hipótesis ya existentes, bien mediante confirmación, bien mediante falsación; la abducción, como sostuviéramos más arriba, es la única operación lógica que introduce una idea nueva, llegando ella misma a la formulación de una hipótesis¹³.

Por lo tanto, "el procedimiento esencialmente inferencial de la abducción se manifiesta en su forma más evidente en el proceso de llegada a las hipótesis científicas"¹⁴. De acuerdo con Apel, la inferencia abductiva "suministraría la base de evidencia no criticable, pero susceptible de error en grado extremo, de nuestros argumentos"¹⁵.

Es por ello que la abducción reviste una importancia fundamental en la metodología jurídica. Es sólo a partir de ella que podemos concentrarnos en la búsqueda de una hipótesis. Una hipótesis que concierna al posible resultado del proceso de creación de derecho en el que se halla inmerso, y que ayude a quien busca derecho a alcanzar un resultado metódica y argumentativamente definitivo. Una hipótesis que permita al decisor saber "de qué manera ha de proceder en la interpretación de la norma y en la comprobación de las circunstancias de hecho"¹⁶. Su presencia en la creación de derecho hace, entonces, a una *precomprensión hermenéutica* absolutamente necesaria en este proceso (la cual no debe confundirse con la noción de prejuicio entendida en un sentido peyorativo).

Para finalizar, cabe entonces recordar lo expresado en 1883 por Charles S. Peirce acerca de la importancia de un sistema de lógica que reúna los tres tipos de razonamientos lógicos¹⁷. "A menudo nos parece que la naturaleza está constantemente llevando a cabo inferencias deductivas en el modo *bárbara*.

¹² APEL, Karl-Otto, *El camino del pensamiento de Charles S. Peirce*, Visor, Madrid, 1997, p. 164.

¹³ Peirce sostiene que la abducción precede a la inducción. Tras analizar el método jurídico, Kaufmann duda de ello: cfr. KAUFMANN, Arthur, *Filosofía...*, cit., p. 160.

¹⁴ MARAFIOTTI, Roberto, *Recurritur...*, cit., p. 64.

¹⁵ APEL, Karl-Otto, *El camino...*, cit., p. 230.

¹⁶ KAUFMANN, Arthur, *Filosofía...*, cit., p. 177.

¹⁷ Peirce no se interesó demasiado por el estudio de la analogía. Quizás porque ésta no constituye un tipo de razonamiento lógico.

Concebimos leyes de la naturaleza que son sus reglas o premisas mayores. Concebimos que los casos se den bajo estas leyes, estos casos consisten en la predicación, o en la existencia, de causas que son los términos medios de los silogismos. Y finalmente concebimos que, en virtud de las leyes de la naturaleza, la existencia de causas produce efectos que son la conclusión de los silogismos (realizados por la naturaleza). Contribuyendo la naturaleza de este modo, se nos ocurre de modo natural que la ciencia tiene tres tareas: 1) el descubrimiento de leyes, que se produce por medio de la inducción; 2) el descubrimiento de causas, que se produce por medio de inferencias hipotéticas; 3) la predicción de los efectos, que se realiza mediante deducción. Me parece útil escoger un sistema de lógica que preserve todas estas concepciones naturales"¹⁸.

III. EPILOGO

El análisis del derecho "en uso", es decir de las decisiones judiciales, pareciera confirmar la tesis de Kaufmann en cuanto a la necesidad de entender el proceso de creación de derecho ya no de acuerdo con el esquema tradicional de la subsunción, sino conforme con el método de la equiparación que él propone.

Dentro de este método de equiparación, la abducción adquiere una importancia fundamental. En efecto, este tipo de razonamiento lógico olvidado por la mayoría de los académicos en sus clases y escritos, constituye un elemento sin el cual no puede comprenderse adecuadamente el método jurídico. Prescindiendo de él no existen hipótesis de las cuales puedan partir tanto un estudio científico como una decisión judicial.

Es probable que Charles Sanders Peirce, aún hoy ignorado por muchos, sea uno de los intelectuales más importantes que hayan dado los Estados Unidos de América. De hecho, su influencia se ha dejado sentir en los campos más diversos y ha sido recogida por los pensadores más disímiles a lo largo de los años¹⁹. Peirce ha sido el primero en abrirnos los ojos a la abducción, haciéndonos reflexionar sobre un proceso que, hasta el momento, el ser humano aplicaba únicamente de manera inconsciente.

La labor de ciertos iusfilósofos, que recogiendo las enseñanzas de Peirce han sabido aplicarlas al campo que les es propio, constituye un esfuerzo fructífero por entender en profundidad, y sin recurrir a ficciones, el proceso de aplicación y creación de derecho. El hecho de que las inferencias abductivas proporcionen conclusiones riesgosas e inseguras no implica que el decisor prescinda de ellas en su labor. El peligro no está dado porque el juez dependa de tales conclusio-

¹⁸ PEIRCE, Charles Sanders, 2713, en APEL, Karl-Otto, *El camino...*, cit., ps. 162-163.

¹⁹ En este aspecto ver APEL, Karl-Otto, *El camino...*, cit.

nes problemáticas y arriesgadas, sino porque quienes analizan sus sentencias desatienden —consciente o inconscientemente— la presencia de estos elementos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- APEL - KARL - OTTO, *El camino del pensamiento de Charles S. Peirce*, Visor, Madrid, 1997.
ECO, Umberto, *Tratado de semiótica general*, Lumen, Barcelona, 1995.
KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 1998.
MARANDI, Roberto, *Recorridos semiológicos. Signos, enunciación y organización*, Eudeba, Buenos Aires, 1998.